000051/2021

Comodoro Rivadavia, marzo de 2021.

**VISTO Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados "**I. A. S.R.L. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT -MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE- s/ Acción de Amparo**" Expte. N° 51/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (16/2021) en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 988/992 vta., en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 982/983.

**I.** En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, el señor juez de la instancia precedente, rechazó la medida cautelar innovativa pretendida por la parte actora.

Para así decidir, el sentenciante expresó que no resulta viable admitir una medida que coincide con el objeto de la acción iniciada.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de resposición con apelación en subsidio; a efectos que la misma sea revocada.

El interesado comenzó por argumentar que la planta no se encuentra clausurada; por el contrario, la misma se encuentra sin funcionar como consecuencia de la negativa de la Autoridad de Aplicación a renovarle el registro como generador y operador de sustancias peligrosas.

De este modo, con base en dicha discordancia respecto a los motivos por lo cuales la planta no puede operar, entendió aquel se determinaría la existencia de un derecho verosimil.

Luego, citó el precedente "C. A." de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Paralelamente, dijo que I. es una empresa que no puede generar ingresos y que carece de la capacidad de dar trabajo a sus veintiún empleados.

**II.** Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, corresponde señalar que, de la lectura del escrito de demenda (fs. 964/981) se desprende que la pretensión del amparista consiste en que se ordene al Estado Provincial: 1) la reanudación de las actividades de I. A. S.R.L; 2) que se le renueve la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas como "Operador por planta de termodestrucción controlada".

**III.** Así delimitado el tema a decidir, no es posible soslayar que lo aquí planteado por el amparista resultar ser una reedición de lo ya tratado por este Tribunal en S.I. N° 32/2020. En aquella oportunidad, y luego de detallar las numerosas falencias que la Autoridad de Aplicación había relevado en el predio de la recurrente, se expresó que "queda en evidencia que no es posible predicar que lo decidido por la Autoridad de Aplicación –cese inmediato- reviste la calidad de ilegítimo o arbitrario; toda vez que fue la consecuencia de haberse constatado, entre otras irregularidades, que la temperatura con la que seran incinerados los residuos peligrosos no era suficiente para efectuar un completo proceso de combustión. A lo anterior cabe añadir que no resulta acorde con el sistema de división de poderes establecido por la Contitución Provincial que los magistrados se avoquen al conocimiento de una cuestión que aun se encuentra en trámite por ante el Poder Ejecutivo y, respecto de la cual, no se ha emitido una decisión."

Asimismo, se dijo que la "Ley 25.675 fue establecido -con el carácter de presupuesto mínimo nacional- que la política ambiental se encuentra orientada, en lo que aquí interesa, a: asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria, prevenir los efectos nocivos o peligrosos

que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo".

En consecuencia, el espectro que debe ser tenido en cuenta a la hora de valorar la concurrencia de los presupuestos que autorizan el dictado de una medida cautelar como la pretendida, es mucho más amplio que el expuesto por el apelante.

**IV.** Con base en todo lo anterior, es dable señalar que el debate relativo a la admisibilidad o inadmisibilidad de una precautoria, cuyo objeto coincide con el del proceso principal, se encuentra superado desde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictara su célebre presente "C. A.".

En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal dijo que "el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie según el grado de verosimilitud los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado" y que su otorgamiento "resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión" (Fallos 320:1633).

Ahora bien, el sentido de tal precedente en modo alguno mejora la situación del apelante; puesto que, ante la constatación de una extensa serie de irregularidades en la sede de la planta de incineración de residuos y un imperativo constitucional de preservar el medio ambiente, el apelante solo opone una disquisición relativa al uso de la palabra "clausura" en lugar al de "cese de actividades".

Es decir, la tesis del apelante consiste en pretender que se conceda una medida cautelar que permita la reanudación de una actividad antrópica riesgosa para

el medio ambiente por el modo en el cual se expresó un funcionario.

Queda en evidencia, de este modo, que no se está ante un derecho a primera vista verosímil.

Paralelamente, supondría una avanzada del Poder Judicial por sobre las facultades del Poder Ejecutivo que este Tribunal subrogue a la Autoridad de Aplicación en el análisis y evaluación de la documentación que la apelante ha presentado.

En efecto, y tal como se dijera en la ya citada S.I. N° 32/2020, "no resulta acorde con el sistema de división de poderes establecido por la Contitución Provincial que los magistrados se avoquen al conocimiento de una cuestión que aun se encuentra en trámite por ante el Poder Ejecutivo y, respecto de la cual, no se ha emitido una decisión".

Por último, y en lo que al peligro en la demora se refiere, debe decirse que las consecuencias que de cualquier naturaleza pueda tener la falta de actividad de la planta, en tanto responde a incumplimientos a la normativa vigente, no puede resultar de fundamento para la mejora de la situación de la recurrente.

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto será rechazado.

**V.** Las costas de esta instancia, a la luz del principio objetivo de la derrota, serán impuestas a la recurrente vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes arts. 5, 6, 13, 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por I. A. S.R.L. y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todo cuanto fuera materia de agravio.

**2)** Imponer las costas al amparista vencido.

**3)** Regular los honorarios del Dr. A. E. G., letrado apoderado de la recurrente, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo que le corresponde por su actuación en la instancia de grado; más I.V.A. en caso de corresponder.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuévlase.

Se deja constancia que la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**Marcelo A. Nicótera**
**Secretario de Cámara**